

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-13-2017, derivado del diverso
UT-A/0087/2017

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
 - DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.
Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitudes de información. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 03300000040517, requiriendo lo siguiente:

“¿Cuánto dinero invierten en compra de maquillaje para los ministros de 2012 a 2017? ¿Cuál es la cantidad de maquillaje que se compra para uso de los ministros? ¿Para qué utilizan ese maquillaje los ministros (sic) ¿Qué otro tipo de suministros se compra a los ministros para que lleven a cabo sus funciones?” (sic)

SEGUNDO. Trámite.

I. **Acuerdo de admisión de la solicitud.** Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0087/2017.

II. **Requerimiento de información.** El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/0731/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/0732/2017, requirió al Director General de Presupuesto y Contabilidad y al Director General de Recursos Materiales, a efecto de que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

III. Respuestas al requerimiento: El veinticuatro de febrero del presente año, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante oficio DGPC-02-2017-0689, informó que en términos de lo establecido por el artículo 23 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.

Con esa misma fecha, el Director General de Recursos Materiales mediante oficio DGRM/1521/2017, refirió que esa unidad administrativa no realiza adquisiciones de maquillaje para los Ministros.

IV. Remisión del expediente. El trece de marzo del presente año el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1094/2017 remitió el expediente UT-A/0087/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que, a partir del análisis de las respuestas vertidas por las áreas requeridas, se emitiera la resolución correspondiente.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de trece de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-I/A-13-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

VI. Prórroga. En sesión de catorce de marzo del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I, II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

En principio, debe tenerse presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que determina a las dependencias y entidades a documentar lo relativo a éstas y presume su existencia.

Del análisis integral de la solicitud y las respuestas ofrecidas por las áreas, este Comité procede a realizar el estudio de la inexistencia de la información en virtud de que: i) el Director General de Recursos Materiales manifestó que esa unidad administrativa no realiza adquisiciones de maquillaje para los Ministros, y ii) el Director General de Presupuesto y Contabilidad refiere que no tiene atribuciones para conocer de la información requerida.

Al efecto, se estima conveniente precisar que el artículo 25 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte que interesa, establece que el Director General de Recursos Materiales tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones:

“**Artículo 25.** El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proveer los bienes y servicios que se requieran conforme a la normativa aplicable;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios que se requieran para la ejecución de los Programas Anuales de Trabajo correspondientes y dictaminar, de conformidad con los criterios, modelos y estándares, la procedencia de incorporar las solicitudes en el Programa Anual de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales;

(...)

V. Ejecutar el Programa Anual de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales, conforme al calendario autorizado y el presupuesto aprobado, (...)

VII. Adquirir los bienes de consumo y de activo fijo recurrente, conforme a datos de consumo y criterios de eficiencia, eficacia y oportunidad, de conformidad con la normativa aplicable;

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte (...)

X. Realizar los procedimientos y formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, (...)

(...)

XII. Recibir y suministrar a los órganos y áreas requirentes los bienes o servicios con motivo de los contratos celebrados;

(...)”

De la normativa, se aprecia que la Dirección General de Recursos Materiales, es el área encargada de integrar y dirigir las funciones específicas para la **adquisición de los recursos materiales** y la contratación de los servicios que requieran las diferentes áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, dentro de la competencia que reconoce dicha unidad administrativa de realizar compras relacionadas con insumos, resulta idónea para informar si nuestro Máximo Tribunal realiza adquisiciones relacionadas con la solicitud que nos ocupa, esto es, compra de maquillaje, monto que en su caso se eroga y cantidad que se

adquiere de éste o algún otro bien con similares propósitos. Por ello, toda vez que manifestó **que no realiza adquisiciones de ese tipo**, se puede colegir que la respuesta efectuada por el área requerida **es igual a cero**¹ -contestación que en sí misma implica información-, y consecuentemente se estima satisfecho el derecho a la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se estima satisfecha la solicitud de acceso en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

¹ Resulta aplicable el **criterio 18/2013** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: **“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**